1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN

1.1. Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en relación con la resolución internacional de controversias de inversión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

A través del parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una unidad administrativa especial descentralizada de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Mediante el Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por los Decretos 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, el Gobierno Nacional estableció los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El artículo 2º del Decreto 4085 de 2011 fijó como objetivo de la Agencia, *«El diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación».*

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 1244 de 2021, establece que la Agencia tiene, entre otras, la función de **coordinar y asumir la defensa del Estado en las controversias internacionales de inversión**; de forma concreta, la norma establece que a la Entidad le corresponde:

"(iii) Coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelanten ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulen la materia y en los términos previstos en el presente decreto.

Por su parte, el artículo 17B del Decreto 4085 de 2011 asignó funciones a la Dirección de Defensa Jurídica Internacional en torno a la misma materia, de la siguiente forma:

*"**ARTÍCULO 17B. Dirección de Defensa Jurídica Internacional.** Son funciones de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional, las siguientes:*

1. Coordinar la defensa del Estado colombiano en todas las etapas de las controversias que se adelanten en instancias internacionales en relación con obligaciones contenidas en tratados internacionales en materia de inversión.

2. Apoyar a las entidades públicas, cuando así lo soliciten, en la defensa jurídica ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, a solicitud de la entidad competente o que materialmente ejerce la función de defensa o de apoyo a la defensa, en casos diferentes a aquellos procesos que se originen sobre controversias internacionales de inversión.

[…]"

De esta manera, se ampliaron las funciones de la DDJI para incluir entre sus competencias la etapa de arreglo directo y permitirle adelantar acciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado, en aras de salvaguardar la protección efectiva del patrimonio público.

1.2. Portafolio actual de controversias de inversión a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y equipo de defensa interno

Actualmente, y tal y como se indica a continuación, el portafolio de arbitrajes de inversión en los que es parte Colombia está conformado por **20** controversias internacionales activas (en fase arbitral), y **15** controversias en etapa pre arbitral:

- **<u>En Etapa Arbitral: (14)</u>**

1. Glencore International A.G. c. República de Colombia (III) (Caso CIADI No. ARB/21/30).
2. Sea Search Armada LLC c. República de Colombia (Caso CPA No. 2023-37).
3. Canal Extensia S.A.U. c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/23/1)
4. Glencore International A.G., C.I. Prodeco S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones de la Jagua S.A. c. República de Colombia (V) (Caso CIADI No. ARB/23/50)
5. InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP e InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/24/3)
6. Continental Gold Inc. c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/24/25)
7. Maritime Archaeology Consultants Switzerland c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/25/4)
8. Centauro Capital S.L.U. y Natanor XXI S.L.U. c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/25/5).
9. Amec Foster Wheeler USA Corporation, et al. c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/25/16).
10. EDP Renováveis S.A. c. República de Colombia (Caso CIADI ARB/25/53).
11. Termocandelaria Power S.A. c. República de Colombica (Caso CIADI No. ARB/26/20).
12. John Wood Group Limited (United Kingdom) c. República de Colombia (Caso CIADI ARB/26/25).
13. Anglogold Ashanti PLC and AngloGold Ashanti UK Colombia Holdings Ltd c. República de Colombia (Caso CIADI ARB/26/29).
14. GLENFARNE ASSET COMPANY, LLC AND OTHERS c. República de Colombia (CIADI ARB/26/34)

- **<u>En Etapa Post-Laudo: (6)</u>**

1. Telefónica S.A. c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/18/3)
2. Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/16/41)
3. Ángel Samuel Seda y otros c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/19/6)

4. Glencore International A.G., C. I. Prodeco S.A., y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. c. República de Colombia (II) (Caso CIADI No. ARB/19/22)
5. South32 SA Investments Limited c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/20/9)
6. Amec Foster Wheeler USA Corporation, Joint Venture Foster Wheeler USA Corporation and Process Consultants, Inc., y Process Consultants, Inc. c. República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/19/34).

- **<u>En Etapa Pre Arbitral: (15)</u>**

1. South 32 (Reino Unido)
2. Odebrecht (España)
3. Uber (EE. UU.)
4. José Ignacio Acero (España)
5. CB&I (EE. UU.)
6. South 32 – energía (Reino Unido)
7. WOM (Suiza)
8. Glencore VI (Suiza)
9. LNWI (EE. UU.)
10. Infrared (España y Reino Unido)
11. Copasa (España)
12. Aenza (Perú – Alianza del Pacífico)
13. Sumit Gaddh.
14. Gilead Sciences.
15. Sun Valley Investment & Mineros S.A.

El equipo de arbitraje de inversión y procedimientos ante jueces internacionales y extranjeros de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está conformado por los siguientes profesionales:

- Experto G3-07
- Experto G3-03
- Experta G3-02

Los abogados de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional disponen de una experiencia variada, sin embargo, ninguno está habilitado para litigar en las Cortes de Columbia, así mismo, la experiencia y cargos ocupados actualmente, es insuficiente para atender las veinte (20) controversias arbitrales de inversión activas, y las quince (15) controversias en etapa pre-arbitral a cargo de la Agencia, además de las eventuales actividades y/o tramites adicionales que puedan surgir en atención de los demás asuntos que son competencia del Grupo

Interno de Trabajo de Arbitrajes de Inversión y Procedimientos ante Jueces Internacionales y Extranjeros, detallados a continuación:

1. *Ejercer la función de apoyo de las entidades públicas que así lo soliciten, en procedimientos ante jueces internacionales y extranjeros.*
2. *Conocer y atender las notificaciones de controversia o intención presentadas por inversionistas extranjeros de conformidad con los tratados vigentes.*
3. *Asesorar al Director General y al Director de Defensa jurídica Internacional en relación con la atención de las controversias de inversión en la etapa pre-arbitral, incluyendo mediante la formulación de estrategias de arreglo directo.*
4. *Proponer estrategias de defensa en articulación con las entidades públicas relevantes para cada procedimiento.*
5. *informar al Director General, el Director de Defensa jurídica Internacional y la Secretaria General acerca de las obligaciones financieras derivadas de los arbitrajes de inversión de los que Colombia es parte.*
6. *Adoptar acciones dirigidas a la satisfacción de las obligaciones financieras derivadas de los arbitrajes de inversión de los que Colombia es parte.*
7. *Realizar una vigilancia constante de los asuntos ante tribunales internacionales de inversión, jueces internacionales o jueces extranjeros a cargo de la entidad.*
8. *Desarrollar las actividades requeridas para asegurar el cumplimiento del calendario procesal en asuntos ante tribunales internacionales de inversión.*
9. *Requerir, recopilar, analizar y consolidar la información y los insumos de trabajo suministrados por las entidades y dependencias del Estado, con el fin de atender los hitos relevantes de conformidad con los calendarios procesales de los arbitrajes de inversión.*
10. *Proponer al Director General y al Director de Defensa Jurídica Internacional fórmulas de arreglo directo y otros mecanismos alternativos de solución de controversias en etapa arbitral, teniendo en cuenta la normativa legal vigente relevante.)*
11. *Asesorar al Director de Defensa Jurídica Internacional en la definición, en coordinación con la Dirección de Políticas y Estrategias, de lineamientos de prevención del daño antijuridico en relación con causas recurrentes de litigio internacional.*
12. *Identificar riesgos de daño antijuridico por violación de estándares internacionales de inversión derivados de decisiones y actuaciones de las entidades públicas en las tres ramas del poder público, v en el nivel nacional y territorial.*

13. *Elaborar los documentos que, en relación con asuntos ante tribunales internacionales de inversión, jueces internacional o extranjeros deban suscribir el Director General o el Director de Defensa Jurídica Internacional.*
14. *Elaborar conceptos en relación con los proyectos de pactos arbitrales de alcance internacional a incluir en contratos estatales.*
15. *Apoyar a las entidades públicas que así lo soliciten en el análisis de candidatos a árbitros en tribunales internacionales.*
16. *Aportar a la Oficina Asesora Jurídica los insumos necesarios para ar respuesta a requerimientos de información relacionados con asuntos de competencia del grupo de trabajo.*
17. *Revisar [os proyectos de reforma o producción normativa relevantes para las competencias del grupo de trabajo.*
18. *Asesorar al Director de Defensa Jurídica Internacional en la definición de actividades para la elaboración del Plan de Acción Institucional con miras a desarrollos los objetivos estratégicos de la entidad.*
19. *Desarrollar las actividades requeridas para dar cumplimento al Plan de Acción Institucional en los asuntos de competencia del grupo de la coordinación.*
20. *Poner en marchas las acciones de mejoramiento y correctivas que sean necesarias de conformidad con los procesos y procedimientos de la entidad.*
21. *Presentar los informes y demás documentos que sean requeridos por la Dirección General de la Agencia o el jefe inmediato, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas, en los términos y oportunidad requerida de conformidad con los lineamientos establecidos por la Entidad y normas vigentes.*
22. *Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional en los asuntos de competencia del grupo de trabajo.*

Además, la Dirección de Defensa Jurídica Internacional recibe constantes requerimientos en relación con proyectos de reformas normativas en sectores claves de la economía, así como solicitudes de acompañamiento en relación con alertas tempranas de controversias con inversionistas extranjeros y debe fortalecer su programa de prevención del daño antijurídico internacional, actividades que demandan atención por parte de los funcionarios de la Dirección.

Por consiguiente, conforme a la insuficiencia de personal dentro de la Agencia para abordar la complejidad y el volumen de los asuntos legales en cuestión, resulta imperiosa la necesidad de contratar los servicios de profesionales que respondan a la alta especialización requerida para el caso en cuestión y la

apremiante urgencia de su ejecución. El certificado de inexistencia o insuficiencia de personal, adjunto a este documento, corrobora la carencia de recursos humanos especializados necesarios para garantizar una representación legal óptima.

Esta insuficiencia se manifiesta tanto en términos cuantitativos, dada la elevada carga de casos que deben ser atendidos de manera paralela, como en términos cualitativos, debido a la complejidad técnica, jurídica y económica que caracteriza estos procesos, los cuales involucran cuantías millonarias, múltiples jurisdicciones, sofisticados esquemas contractuales y la aplicación de estándares internacionales. Esta situación no solo sobrepasa la capacidad operativa del equipo actual, sino que además incrementa significativamente el riesgo de comprometer una defensa oportuna, integral y eficaz de los intereses del Estado colombiano en escenarios de alta exposición internacional.
En el caso de procedimientos ante jueces internacionales y extranjeros, esta insuficiencia se manifiesta en términos cualitativos, dado que la gran mayoría de los procedimientos de esta naturaleza involucran la aplicación de leyes de otros Estados. En el caso de algunos, que se rigen por principios distintos a los que conocen quienes han sido formados bajo un sistema, como el colombiano, de tradición romano-germánica. Incluso, el ejercicio del derecho en otras jurisdicciones nacionales, al igual que en el caso de Colombia, está limitado a quienes se encuentren habilitados, según las leyes de cada Estado, para hacerlo. En tal sentido, los abogados que actualmente componen el Grupo Interno de Trabajo de Arbitrajes de Inversión y Procedimientos ante Jueces Internacionales y Extranjeros solo se encuentran habilitados para ejercer el derecho ante la jurisdicción colombiana, y no cuentan con registro o autorización para hacerlo por fuera del territorio.

1.3. La falta de capacidad del equipo de trabajo interno, para la atención de la demanda de reconocimiento y ejecución de laudo presentada por Telefónica S.A., ante las Cortes de Distrito para el Distrito de Columbia

La sociedad Telefónica S.A., a través de demanda presentada el día 2 de junio de 2026, busca ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Columbia, el reconocimiento y ejecución del laudo de fecha 12 de noviembre de 2024, proferido en el marco del arbitraje internacional de inversión que se está tramitando ante el CIADI (Caso CIADI No. ARB/18/3)[1], y en el cual se condenó a la República de Colombia al pago de

[1] Actualmente el trámite se encuentra en fase de anulación.

US$379.804.275,55, más intereses.

Toda vez que este es un proceso que se tramita ante las cortes de distrito para el Distrito de Columbia, las leyes aplicables son las de los Estados Unidos de América y las del Estado donde fue interpuesta la demanda (Distrito de Columbia). El conocimiento de las normas, sustantivas y procesales, para atender esta clase de asuntos requiere de profesionales que se hayan formado en el estudio del derecho en los Estados Unidos de América. Además, para fungir como abogado de parte en esta clase de procesos, es igualmente indispensable estar habilitado por la barra del Distrito de Columbia.

Ninguno de los miembros del Grupo Interno de Trabajo de Arbitrajes de Inversión y Procedimientos ante Jueces Internacionales y Extranjeros, tiene experiencia, ni conoce las normas sustantivas y procesales de dicha jurisdicción, para atender esta clase de asuntos, y, además, tampoco está habilitado para ejercer como abogado de parte en procesos judiciales que se adelanten ante las cortes del Distrito de Columbia.

1.4. Reseña de la demanda presentada ante el CIADI por Telefónica S.A.

Dentro de las controversias internacionales de inversión se encuentra la iniciada ante el CIADI por Telefónica S.A. (ARB/18/3), con fundamento en el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 31 de marzo de 2005, y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que entró en vigor el 14 de agosto 1997.

La disputa internacional entre Telefónica S.A. y la República de Colombia surgió a partir de una serie de acciones y omisiones por parte del gobierno colombiano, las cuales, según afirmó la demandante en el citado trámite arbitral, afectaron sus inversiones en el sector de las telecomunicaciones.

Dichas medidas se refieren a la aplicación e interpretación del régimen jurídico de los contratos de concesión No. 000001, 000002 y 000003 del 28 de marzo de 1994 para la prestación de los servicios de telefonía móvil celular. La discusión de fondo tramitada en fase arbitral giró alrededor de la interpretación de la cláusula de reversión pactada en dichos contratos.

Telefónica S.A. consideró que las medidas adoptadas por el Estado y sus autoridades en torno a la interpretación y aplicación de la citada cláusula fueron violatorias de los siguientes estándares, del Acuerdo entre la República de

Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones:

- Artículo 2(3) del Tratado al no otorgarle un trato justo y equitativo a las inversiones de la Demandante;
- Artículo 2(3) del Tratado al no otorgarle plena protección y seguridad a las inversiones de la Demandante;
- Artículo 2(3) del Tratado al adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias que afectaron la gestión, el mantenimiento, el uso, y el disfrute de las inversiones de la Demandante;
- Artículo 4(1) del Tratado al perpetrar una expropiación ilegal de las inversiones de la Demandante.

1.5. Desarrollos Procesales Relevantes.

El 2 de febrero de 2018 el CIADI recibió la Solicitud de Arbitraje de fecha 1 de febrero de 2018, presentada por Telefónica S.A.

El 20 de febrero de 2018, la secretaria general del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje con arreglo al Artículo 36 del Convenio del CIADI y las Reglas 6 y 7 de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI, y notificó a las Partes del acto de registro; tal como lo prevé la Regla 7(d) de las Reglas de Iniciación en la Notificación del Acto de Registro, la secretaria general invitó a las Partes a constituir el tribunal lo antes posible.

Posteriormente, las Partes acordaron que el tribunal se constituiría de conformidad con el Artículo 37(2)(a) del Convenio del CIADI del siguiente modo: el tribunal estaría compuesto de tres árbitros, uno designado por cada Parte y el tercer árbitro (que presidiría el tribunal) sería designado de común acuerdo entre las Partes.

El 26 de abril de 2019 el tribunal celebró por conferencia telefónica una primera sesión con las Partes de conformidad con la Regla 13(1) de las Reglas de Arbitraje.

El 5 de junio de 2019 el tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1 en la que se establecieron las reglas procesales del procedimiento de arbitraje, reflejando los acuerdos de las Partes y las decisiones del tribunal. La Resolución Procesal No. 1 dispuso, *inter alia*, (i) que el procedimiento se rige por el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje en vigor desde el 10 de abril del 2006; (ii) que el idioma del procedimiento es el español; (iii) que Washington D.C. sería el

lugar del procedimiento; (iv) que el tribunal había sido debidamente constituido de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje y (v) el calendario procesal acordado.

El 5 de agosto de 2019 la República de Colombia presentó su Escrito de Excepciones Preliminares a la Jurisdicción del tribunal, junto con los Anexos Documentales R-1 a R-13, y los Anexos Jurídicos RL-1 a RL-32.

El 23 de septiembre de 2019 Telefónica S.A. presentó su Memorial Sobre el Fondo y Contestación a las Excepciones Preliminares a la Jurisdicción del Tribunal, junto con los Anexos Documentales C-20 a C-275, Anexos Jurídicos CL-1 a CL-128, Declaraciones Testimoniales de los Sres. Miguel Garrido, Carlos Carreño, Fabián Hernández, Darío Arango, y Wally Swain, y un Informe Pericial de la firma Accuracy.

El 23 de octubre de 2019, la República de Colombia presentó su Escrito de Excepciones Complementarias a la Jurisdicción del tribunal y Solicitud de Bifurcación del Estado, junto con los Anexos Documentales R-14 a R-17, y los Anexos Jurídicos RL-13 Bis, y RL-33 a RL-67.

El 29 de noviembre de 2019 Telefónica S.A. presentó su Escrito de Contestación a las Excepciones Complementarias a la Jurisdicción del Tribunal y la Solicitud de Bifurcación del Estado, junto con los Anexos Jurídicos CL-111 Bis, CL-130 Bis, y CL-146 a CL-170.

El 24 de enero de 2020 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2 en la que registró su Decisión sobre Bifurcación. En esta, dispone, *inter alia*, la decisión del Tribunal desestimando la solicitud de bifurcación de la Demandada del 23 de octubre de 2019.

El 3 de julio de 2020 la República de Colombia presentó su Memorial de Contestación sobre el Fondo, junto con los Anexos Documentales R-1 a R-112, Anexos Jurídicos RL-13Bis, RL-30Bis, y RL-68 a RL-111, Declaraciones Testimoniales de las Sras. Ángela Montoya, Claudia de Francisco, y Gabriela Posada Venegas, y un Informe Pericial de la firma Quadrant Economics con Anexos QE-01 a QE-25.

El 9 de septiembre de 2020, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 3 respecto de las solicitudes de exhibición de documentos de las Partes.

El 2 de noviembre de 2020, Telefónica S.A. presentó su Réplica sobre el Fondo, junto con los Anexos Documentales C-280 a C-566 y las Anexos Jurídicos CL-

171 a CL-197, la Declaración Testimonial del Sr. José Fernando Bautista, las segundas Declaraciones Testimoniales de los Sres. Carlos Carreño, Fabián Hernández y Darío Arango, un Informe Pericial de la firma Ernst & Young, la Opinión Legal del Sr. Diego López Medina, y el Segundo Informe Pericial de la firma Accuracy.

El 26 de febrero de 2021 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 4 sobre la admisibilidad de nuevos documentos.

El 8 de marzo de 2021 la República de Colombia presentó una Dúplica sobre el Fondo, junto con los Anexos Documentales R-115 a R-187, Anexos Jurídicos RL-72Bis, RL-139Bis, RL-145Bis, y RL-172 a RL-216, el Informe Pericial de la firma Antuña & Partners, el Informe Pericial de la firma Leyva Ontier y el Segundo Informe Pericial de la firma Quadrant Economics, con Anexos QE-26 a QE-43.

La Audiencia sobre la Jurisdicción y el Fondo se celebró por videoconferencia entre el 19 de abril y el 25 de abril de 2021.

La audiencia sobre alegatos de cierre se celebró por videoconferencia el 27 de julio de 2021.

El 12 de noviembre de 2024, el Tribunal profirió su laudo en el que: (i) desestimó todas las objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad de la Demandada y, en consecuencia, declaró que tenía jurisdicción para conocer y decidir sobre esta disputa de conformidad con el Tratado; y (ii) declaró que el trato otorgado por la Demandada a la inversión de la Demandante incumplió la obligación de trato justo y equitativo prevista en el Artículo 2(3) del Tratado.

En consecuencia, ordenó a la República de Colombia (i) pagar a la Demandante una suma de US$379.804.275,55 en concepto de compensación por los daños causados por dicho incumplimiento, (ii) pagar intereses sobre el monto anterior a una tasa del 5% -basada en la rentabilidad media de los bonos soberanos emitidos por Colombia en dólares americanos en el periodo 2017-2019, con madurez de 8-30 años- calculados desde el 29 de agosto de 2017 y hasta la fecha en la que el monto de la compensación otorgada haya sido pagado en su totalidad, (iii) pagar intereses compuestos a la Demandante según lo establecido en los párrafos 513-515 de este Laudo, (iv) pagar a la Demandante un monto de €4.300.824,32 por concepto de honorarios de abogados. Este monto devengará intereses compuestos del 4,25% -correspondiente a la tasa básica anual para el otorgamiento de financiamientos en Euros fijada por el Banco Central Europeo- calculados desde la fecha del presente Laudo hasta la fecha en el que este monto haya sido pagado en su totalidad.

El 27 de noviembre de 2024, la República de Colombia, a través de la Agencia, presentó solicitud de anulación y solicitud de suspensión de ejecución del laudo, con fundamento en los siguientes 3 motivos:

• Hubo quebrantamiento grave de normas fundamentales de procedimiento (artículo 52(1)(d) del Convenio);
• el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades (artículo 52(1)(b) del Convenio); y
• el Tribunal no expresó en el Laudo los motivos en que fundó sus decisiones sobre responsabilidad y daños (artículo 52(1)(e) del Convenio)

El Comité se constituyó el 14 de marzo de 2025, de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI. Las Partes confirmaron que el Comité fue debidamente constituido y que ninguna Parte tenía objeción alguna respecto del nombramiento de ninguno de sus Miembros.

El Borrador de Resolución Procesal fue distribuida por la secretaria del Comité, a las Partes, el 1 de abril de 2025, con miras a llegar a un acuerdo en el calendario procesal del procedimiento y otras cuestiones relevantes para su conducción.

El 6 de mayo de 2025 se celebró la primera sesión del Comité *ad hoc* mediante videoconferencia, con las Partes, para escuchar su postura frente a los puntos en desacuerdo respecto del Borrador de Resolución Procesal.

El 8 de mayo de 2025, el Comité *ad hoc* notificó a las partes la Resolución Procesal No. 1, en el que estableció el calendario procesal para la presentación de los escritos sustantivos de cada una de las Partes y la celebración de la audiencia en la que serían resueltas las solicitudes presentadas por las Partes.

A partir de lo establecido en la Resolución Procesal No. 1, y con fecha 8 de junio de 2025, la República de Colombia radicó el correspondiente Memorial de Anulación. En esa misma fecha Telefónica radicó ante el CIADI la Contestación a la Solicitud de Suspensión del Laudo presentada por Colombia.

El 7 de agosto de 2025 la República de Colombia allegó el memorial de Anulación del laudo, y el 21 de agosto siguiente radicó su Réplica a la Solicitud de Suspensión del Laudo. Posteriormente, el día 5 de septiembre de 2025, Telefónica S.A. presentó el memorial de Dúplica a la Solicitud de Suspensión del laudo.

El 6 de noviembre de 2025 Telefónica radicó ante el CIADI su escrito de fondo contestando al memorial de Anulación presentado por Colombia.

El 9 de enero de 2026, el Comité Ad-Hoc profirió su decisión final en torno a la solicitud de suspensión del laudo, y a tal efecto decretó que la decisión de suspender dichos efectos se mantenía, sujeto a que la República de Colombia presentara una garantía bancaria irrevocable a favor de Telefónica S.A., por el valor total de las condenas impuestas en el laudo.

El 13 de enero de 2026, la República de Colombia presentó su Réplica sobre Anulación, y adjuntó las autoridades legales ACL-42-ENG bis, ACL-53-ENG a ACL-65-SPA.

El 19 de febrero de 2026, la República de Colombia presentó al Comité una solicitud de reconsideración de la decisión del 9 de enero de 2026, planteando que la suspensión de la ejecución del laudo no quedara condicionada a la concesión y otorgamiento de la garantía bancaria allí prevista.

El 21 de febrero de 2026, Telefónica S.A. presentó sus observaciones con respecto a la solicitud de Colombia, planteando que la solicitud de reconsideración postulada por ésta última debía ser rechazada, y que, al no ser cumplida la orden del Comité, debía decretarse el levantamiento de la suspensión de los efectos del laudo.

A través de Resolución Procesal del 5 de marzo de 2026, el Comité rechazó la solicitud de reconsideración presentada por la República de Colombia, pero concedió un plazo adicional de 30 días para la prestación de la garantía irrevocable ordenada en la decisión del 9 de enero de 2026.

De igual manera dispuso que la medida de suspensión de la ejecución del laudo quedaría levantada de inmediato, en caso de que la garantía exigida no fuese presentada en el plazo mencionado.

En atención a la importancia de mantener suspendido los efectos del laudo, la Agencia realizó todos los esfuerzos posibles para que se constituyera la garantía, sin embargo, el Ministerio de Hacienda & Crédito Público, encargado de dicha actuación informó que después de muchos esfuerzos no era factible constituir la póliza dentro del término establecido por el Comité Ad Hoc toda vez que, requería desde la autorización del Congreso para poder comprometer los recursos económicos, así mismo, tenía que acudir hasta instancias de reaseguradora para que fuera otorgada y por el calibre de la decisión la decisión de autorización no sería rápida ni dentro del término establecido.

Conforme lo anterior, la República de Colombia a pesar de todos sus esfuerzos, no pudo otorgar la garantía exigida dentro del plazo establecido. Con lo anterior, y conforme se previó en la Resolución Procesal proferida el 5 de marzo de 2026, los efectivos suspensivos del laudo quedaron automáticamente levantados.

El 13 de marzo de 2026 Telefónica S.A. presentó ante el Comité su escrito de Dúplica sobre Anulación.

Los días 3 y 4 de junio de 2026 se celebró la Audiencia sobre Anulación, en la que cada una de las Partes presentó sus alegatos orales y respondió a las preguntas del Comité. Tras escuchar los alegatos de cierre de las Partes, el Comité ordenó a las Partes que presentaran Escritos Posteriores a la Audiencia, en los cuales cada una debe desarrollar la guía temática que el mismo Comité envió el 30 de junio de 2026.

El 4 de agosto de 2026, conforme lo definido por parte del Comité Ad Hoc se presentaron los escritos post audiencia.

Después de la presentación de los mencionados escritos, y en fecha que aún no ha sido establecida, el Comité deberá proferir su decisión final y definitiva en torno a la solicitud de Anulación del laudo presentada por la República de Colombia; también habrá de resolver lo relativo a la fijación de los costos del procedimiento.

1.6. Estado Actual de la Controversia.

Con ocasión del levantamiento automático de los efectos suspensivos del laudo proferido el 12 de noviembre de 2024, Telefónica S.A. pretende ahora, a través de la demanda radicada en una Corte de los Estados Unidos de América, el reconocimiento y ejecución forzosa de la citada decisión arbitral; con ello también pretende perseguir los bienes de la República de Colombia en ese país.

Telefónica S.A. solicitó la ejecución del laudo ante un tribunal de los Estados Unidos (específicamente en el Distrito de Columbia), basándose en una combinación de obligaciones de tratados internacionales, leyes federales estadounidenses y el incumplimiento de pago por parte de la República de Colombia.

Las razones principales detalladas en la demanda presentada el día 2 de junio de 2026 por Telefónica S.A., son las siguientes:

- Naturaleza vinculante y falta de pago: Telefónica S.A. alega que el laudo arbitral dictado el 12 de noviembre de 2024 es final y obligatorio para las partes. En igual sentido alega que, hasta la fecha de la petición, la República de Colombia no ha pagado ninguna parte del laudo, cuya condena asciende a más de 379 millones de dólares más intereses y costas.

- Base legal en EE. UU. (22 U.S.C. § 1650a): Telefónica alega que, según la ley de los Estados Unidos, los laudos emitidos bajo el Convenio del CIADI deben recibir el mismo trato que una sentencia firme de un tribunal de apelación de un estado de los Estados Unidos. A su juicio, esta ley federal obliga a los tribunales estadounidenses a reconocer y ejecutar decisiones arbitrales de esa naturaleza, esto es, expedidos en el marco del CIADI.

- Sede del arbitraje: Según indica Telefónica S.A. en su demanda, el procedimiento arbitral tuvo su sede en Washington, D.C. A su juicio, esto otorga una conexión geográfica y legal directa con la jurisdicción donde se presentó la solicitud de ejecución.

- Excepción de arbitraje de la FSIA: Bajo la Ley de Inmunidades de Soberanos Extranjeros (FSIA), los estados extranjeros generalmente tienen inmunidad, pero existe una "excepción de arbitraje" (28 U.S.C. § 1605(a)(6)). A juicio de Telefónica, la citada excepción se aplica cuando se busca confirmar un laudo basado en un acuerdo de arbitraje gobernado por un tratado en vigor en los EE. UU., como lo es el caso del Convenio del CIADI.

- Levantamiento de la suspensión de ejecución: Telefónica afirma que, aunque la República de Colombia inició un proceso de anulación ante el CIADI, y este asunto aún está pendiente de ser resuelto, el Comité *Ad Hoc* decidió que la suspensión de la ejecución del laudo quedaría levantada automáticamente si la República de Colombia no presentaba una garantía bancaria en un plazo determinado. Al no cumplirse esta condición, Telefónica S.A. recuperó el derecho de buscar la ejecución inmediata.

- Jurisdicción y competencia: Finalmente, Telefónica S.A. argumenta que la Corte de Distrito del Distrito de Columbia ante la cual se presentó la demanda tiene jurisdicción sobre la materia, porque la acción surge bajo leyes federales y tratados de los EE. UU., y tiene competencia personal sobre Colombia bajo las disposiciones de la FSIA

Con fundamento en lo señalado, Telefónica S.A. solicita formalmente a la Corte de Distrito del Distrito de Columbias se adopten las siguientes decisiones en contra de la República de Colombia: (i) que se reconozca y confirme el laudo arbitral del CIADI de fecha 12 de noviembre de 2024, basándose en la ley

federal 22 U.S.C. § 1650a y el Artículo 54 del Convenio del CIADI; (ii) que se dicte sentencia a su favor por un monto de 379.804,275.55 dólares estadounidenses. Sobre esta suma, solicita intereses a una tasa del 5% anual compuesto, calculados desde el 29 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total; y (iii) que se dicte sentencia por valor de 4,300,824.32 euros en concepto de honorarios de abogados y costas legales. Para este monto, pide intereses compuestos a una tasa del 4.25% anual, calculados desde la fecha del laudo (12 de noviembre de 2024) hasta que se complete el pago.

El 2 de junio de 2026 Telefónica promovió ante las Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Columbia, el proceso que se llama reconocimiento y ejecución del laudo.

El 16 de junio de 2026, la firma White & Case remitió notificación a la Cancillería sobre el procedimiento y a su vez la Cancillería procedió a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de julio de 2026 y remitió la constancia de notificación a White & Case el 6 de agosto de 2026.

La firma White & Case informó a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia que:

"*De conformidad con el **§ 1608(a)(2)**, la notificación se considera efectiva "a partir de la fecha de recepción indicada en la certificación". En consecuencia, **la notificación se efectuó el 9 de julio de 2026**."*[2]

Conforme las reglas de procedimiento de los Estados Unidos, la República de Colombia cuenta con el término de 60 días desde el momento en que fue notificado para contestar la demanda de reconocimiento del laudo y posteriormente se deben surtir ciertas etapas establecidas en la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjera ("FSIA" por sus siglas en Inglés) en las cuales son necesarias las actuaciones de Colombia y conforme la constancia remitida por White & Case la actuación siguiente de la República de Colombia debe surtirse el 7 de septiembre de 2026.

1.7. Necesidad contractual a satisfacer

Como ya se indicó anteriormente, Telefónica S.A. fundamenta su demanda en una combinación de leyes federales de los Estados Unidos y tratados internacionales.

[2] Traducción del memorial presentado por White & Case "*Return of Service*"

Para justificar la jurisdicción de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, Telefónica S.A. esgrime que su petición se presenta al amparo de la ley federal conocida como Ley del Convenio del CIADI 22 U.S.C. § 1650ª. Esta ley federal establece que los laudos pecuniarios dictados bajo el Convenio del CIADI tendrán la misma fuerza y efecto que una sentencia firme de un tribunal de última instancia de uno de los estados de los Estados Unidos de América.

De igual manera funda su petición en lo establecido en el Artículo 54 del Convenio del CIADI, el cual obliga a los Estados contratantes a reconocer los laudos dictados conforme al Convenio como obligatorios, y a ejecutar las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme de un tribunal nacional.

En cuanto a la jurisdicción específica de la Corte de Distrito del Distrito de Columbia, Telefónica S.A. sostiene que aquella tiene jurisdicción sobre la materia basándose en: (i) 28 U.S.C. § 1331 (Cuestión Federal): Dado que la acción surge bajo las leyes y tratados de los Estados Unidos (específicamente la sección 1650a y el Convenio del CIADI); (ii) 22 U.S.C. § 1650a: Que otorga a los tribunales federales de los Estados Unidos de América jurisdicción exclusiva sobre las acciones para ejecutar los laudos del CIADI.

Sumado a lo anterior, y como quiera que Colombia es un Estado extranjero y debe superarse la inmunidad soberana mediante la Ley de Inmunidades de Soberanos Extranjeros (FSIA), Telefónica S.A. argumentó la Excepción de Arbitraje (28 U.S.C. § 1605(a)(6)). Esta excepción se aplica cuando se busca confirmar un laudo dictado conforme a un acuerdo de arbitraje (en este caso, la oferta de Colombia en el TBI aceptada por Telefónica) y el laudo se rige por un tratado en vigor en EE. UU. que prevé el reconocimiento y ejecución de laudos (el Convenio del CIADI).

De igual manera alegó la Renuncia Implícita (28 U.S.C. § 1605(a)(1)), y en tal sentido argumentó que la República de Colombia renunció implícitamente a su inmunidad de jurisdicción, al aceptar someter la disputa a arbitraje internacional bajo el Convenio del CIADI.

Finalmente, Telefónica S.A. justificó que el Distrito de Columbia es el foro adecuado basándose en 28 U.S.C. § 1391(f)(4), norma ésta que permite que una acción civil contra un Estado extranjero o sus subdivisiones políticas sea interpuesta específicamente en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Se sigue de todo lo anterior que la República de Colombia debe ahora, en el

marco de la nueva actuación que es tramitada ante la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia en los Estados Unidos de América, ejercer su debida defensa y, correlativamente, plantear en dicho trámite todos los fundamentos jurídicos, procedimentales y de fondo, para evitar el reconocimiento del laudo y la consecuente ejecución forzada del mismo, pretendida por Telefónica S.A..

Al respecto es importante mencionar que, si bien en algunas ocasiones Estados soberanos extranjeros han decidido no comparecer ante los tribunales de los Estados Unidos (para responder a las demandas presentadas en su contra), y optan por criticar la legitimidad del proceso y defenderse posteriormente frente a medidas de embargo y ejecución de bienes, ello resulta totalmente desaconsejable por las razones que se indican a continuación: (i) si la República de Colombia decidiera no comparecer en este trámite, es probable que se dicte una sentencia en rebeldía en su contra. Una vez dictada dicha sentencia, Telefónica S.A. buscará embargar y ejecutar bienes colombianos situados tanto en los Estados Unidos, como en otras jurisdicciones; (ii) incluso si llegado el momento la República de Colombia compareciera para defender sus activos, el hecho de no haber comparecido en el procedimiento principal (civil action) se utilizaría como argumento a favor de una ejecución estricta del fallo.

En ese orden de ideas, se justifica la necesidad de contratar a una persona natural o jurídica internacional especializada en la defensa de Estados en esta materia, quien tendría a su cargo asegurar la debida y oportuna defensa de la República de Colombia en el marco del procedimiento civil iniciado en la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia

El ejercicio profesional y especializado a cargo de la persona natural o jurídica a contratar, conllevará, entre otros, la ejecución de las siguientes actividades: (i) asegurarse de que la notificación de la demanda se haya efectuado conforme a lo exigido por el Convenio de La Haya y la FSIA; (ii) presentar la contestación a la demanda y una moción de desestimación de la misma dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en la que se efectuó la notificación; (iii) presentar simultáneamente una moción de suspensión del procedimiento, argumentando que el proceso de anulación del laudo que se pretende ejecutar aún está en curso, y el Comité que conoce de dicho procedimiento aún no ha resuelto tal solicitud de anulación; y (iv) apelar cualquier decisión adversa (según corresponda), y formular ante la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia, cualquier medio de defensa que se considere pertinente.

1.8. Conclusión

Por las razones expuestas anteriormente, se hace necesario contratar a una

persona natural o jurídica internacional que cuente con amplia experiencia y trayectoria en procesos de reconocimiento y ejecución de laudos ante cortes del distrito de los Estados Unidos, y especialmente ante cortes del distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

La necesidad de esta contratación se sustenta no solo en los argumentos expuestos en los capítulos anteriores (esto es, la especificidad de la materia), sino también en la imperativa obligación de que la República de Colombia ejerza oportunamente su derecho de defensa en una reclamación que se tramita ante un juez especializado de origen extranjero, autoridad ante la cual sólo pueden intervenir abogados y profesionales que cuenten con los títulos, habilitaciones y demás registros establecidos en la legislación del país y Estado correspondiente.

Así, una defensa oportuna, profesional y soportada en la habilitación y conocimiento de un experto en la materia, transmite a la comunidad internacional un mensaje claro de credibilidad y seriedad en la forma como la República de Colombia atiende las controversias iniciadas por inversionistas extranjeros, en territorios internacionales. Esto aunado a que la Agencia no cuenta con profesionales que se encuentren habilitados para actuar ante las cortes y tribunales de Columbia.

Así, considerando que le corresponde a la Agencia y a la Dirección de Defensa Jurídica Internacional, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Decreto 4085 de 2011, coordinar la defensa jurídica de la República de Colombia dentro del procedimiento que se adelanta ante los jueces extranjeros, es necesario contratar a la persona natural o jurídica internacional que, conforme a su idoneidad y experiencia, pueda representar los intereses de la Nación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 618 de 2026, la Entidad efectuó la revisión previa de las razones que justifican la contratación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, determinando que la necesidad identificada no puede ser atendida con el personal de planta disponible, ya que no se encuentran habilitados para actuar en este procedimiento, y que el objeto y obligaciones a ejecutar requieren de un perfil altamente especializado. Asimismo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 2.8.4.4.5 y siguientes del Decreto 1068 de 2015, se verificó que el contrato proyectado es estrictamente necesario para coadyuvar al cumplimiento de las funciones institucionales y que no existen relaciones contractuales vigentes con objeto igual al que se pretende contratar.

La presente contratación se encuentra incluida en el plan anual de adquisiciones

para la vigencia 2026 en el ítem **352**.

2. DESCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES ESENCIALES

2.1 OBJETO

Prestación de servicios profesionales de representación para la defensa del Estado en el caso iniciado por Telefónica S.A. contra la República de Colombia, ante la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia en los Estados Unidos de América (Civil Action No. 1:26-cv-01930).

2.2 CLASIFICACIÓN UNSPSC:

Según Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas para la prestación del servicio que se requiere corresponde a:

CÓDIGO UNSPC	DESCRIPCIÓN
80121601	Servicios legales de competencia o relaciones gubernamentales

2.3 ADQUISICIÓN DE SERVICIOS O ACTIVOS (Tangibles o Intangibles)

El objeto de este contrato es para:

a) *Compra de un activo tangible SI ____ NO __X___*

b) *Compra de un activo intangible SI_____ NO__X___*

c) *Compra de un activo que sea mayor valor de un activo tangible o intangible existente SI____ NO__X___*

d) *Contratación de un servicio que genere un mayor valor de un activo tangible o intangible ya adquirido por la Agencia SI___ NO_X__*

2.4 OBLIGACIONES DE LAS PARTES

2.4.1 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

1. Ejercer la representación legal de la República de Colombia en el marco del procedimiento promovido por Telefónica ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Columbia (Civil Action 1:26-cv-01930), trámite en virtud del cual el citado inversionista extranjero pretende el reconocimiento y ejecución forzosa del laudo arbitral de fecha 12 de noviembre de 2024, proferido en el contexto del arbitraje de inversión que se encuentra en curso ante el CIADI bajo el Caso No. ARB/18/3.
2. Preparar y presentar ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, todos los escritos y memoriales necesarios para la adecuada y oportuna defensa de la República de Colombia. En particular, será su obligación: (i) asegurarse de que la notificación de la demanda se haya efectuado conforme a lo exigido por el Convenio de La Haya y la FSIA, y en caso de que así no haya sido formular la objeción correspondiente; (ii) presentar la contestación a la demanda y una moción de desestimación de la misma dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en la que se efectuó la notificación; (iii) presentar simultáneamente una moción de suspensión del procedimiento, argumentando que el proceso de anulación del laudo que se pretende ejecutar aún está en curso, entre otras cosas, y el Comité que conoce de dicho procedimiento aún no ha resuelto tal solicitud de anulación; y (iv) apelar cualquier decisión adversa (según corresponda), y formular ante la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia, cualquier medio de defensa adicional que se considere pertinente.
3. Preparar y presentar ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia el escrito de réplica en relación con las objeciones jurisdiccionales que pudieren llegar a ser presentadas.
4. Asistir presencialmente a todas las audiencias que convoque el juez que conoce del proceso de reconocimiento y ejecución de laudo, ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, iniciado por Telefónica S.A. (Civil Action 1:26-cv-01930).
5. Preparar un memorando sobre la decisión de objeciones jurisdiccionales que profiera el juez que conoce del proceso de reconocimiento y ejecución de laudo, ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, iniciado por Telefónica S.A. (Civil Action 1:26-cv-01930)
6. Asistir y sostener reuniones de coordinación con el Equipo de Defensa y atender las llamadas telefónicas con el supervisor del contrato para informarle sobre el avance en el desarrollo de las actividades contractuales.
7. De ser el caso y a petición del supervisor de la Agencia, sostener reuniones con representantes del Gobierno de Colombia para exponer los avances en el desarrollo de las actividades contractuales para el caso objeto del contrato. Bajo ninguna circunstancia podrá el Contratista comunicarse con

personas diferentes a las autorizadas por escrito de manera expresa por el supervisor de la Agencia, respecto de cualquier aspecto relacionado con el objeto del presente contrato. En caso que se materialice la obligación el supervisor informará que otros documentos se deberán suscribir como por ejemplo un contrato de confidencialidad.

8. Informar mensualmente de los avances que se hayan generado en la controversia, en caso de existir actuaciones nuevas de conformidad con las instrucciones que imparta el supervisor, de lo contrario, no será necesario.

9. Brindar apoyo y orientación al supervisor del Contrato sobre la mejor manera de atender cualquier otro asunto relevante que deba definirse en relación con la atención de la controversia.

10. Revisar los escritos que el supervisor del contrato ponga a consideración para atender cualquier asunto relevante en relación con la controversia.

11. Instruir, monitorear y apoyar el manejo y administración de los archivos físicos y digitales de la controversia y el procedimiento.

12. Asumir los gastos específicamente relacionados con los servicios que preste al Estado colombiano, incluyendo entre otros, viajes (costo de pasajes aéreos, hoteles y gastos de viaje); telecomunicaciones (incluye cargos por llamadas y conferencias telefónicas, etc.); producción de documentos (incluye cargos por fotocopias y por procesamiento de documentos); mensajería y envío de documentos y horas extras de su personal.

13. Proporcionar una versión en borrador al supervisor del contrato, para revisión y comentarios del equipo de defensa, de cualquier escrito que vaya a ser presentado en representación del Estado colombiano. Las observaciones de la Agencia deberán ser atendidas, analizadas, concertadas e incorporadas cuando resulten jurídica y procesalmente procedentes, de conformidad con la estrategia de defensa definida para el caso antes de la presentación del escrito correspondiente.

14. Vigilar en forma diligente el proceso objeto de la presente contratación, procediendo con el monitoreo permanente de las actuaciones judiciales, revisión de notificaciones, seguimiento de términos procesales y comunicación inmediata de novedades relevantes al supervisor.

15. No asesorar o representar a otros Estados, entidades o individuos en relación con controversias internacionales comerciales o de inversión en contra de la República de Colombia, y en general en asuntos contenciosos en contra de la República de Colombia o cualquier entidad pública colombiana del orden nacional por el tiempo en el que el contratista actúe como asesor del Estado colombiano o de la Agencia durante el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el Contratista podrá aceptar futuros encargos de asesoría o representación de otros clientes en materia de transacciones comerciales o financieros no contenciosos que involucren al Estado

colombiano o a la Agencia, siempre y cuando estos asuntos no tengan relación alguna con el caso.

16. Cumplir las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato que sean acordadas con el Supervisor.

2.4.2. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

1. Ejecutar el objeto del contrato y desarrollar las actividades específicas en las condiciones pactadas.

2. Asumir la responsabilidad de todas las actividades relativas a la ejecución de las obligaciones establecidas en este contrato.

3. No utilizar el nombre, emblema o sello oficial con fines publicitarios o ajenos a los establecidos en los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. Disponer de los medios necesarios para el mantenimiento, cuidado y custodia de la información objeto del presente contrato.

5. Atender los lineamientos y políticas generales, así como dar cumplimiento a los procesos, del Sistema de Gestión de Calidad definidos por la AGENCIA que se relacionen con el objeto del contrato.

6. Cumplir con los lineamientos del sistema de gestión documental de la AGENCIA y gestionar todos los trámites asignados a su cargo en el sistema.

7. Apoyar la preparación de las respuestas a los derechos de petición relacionados con el objeto y las actividades del contrato y velar por que las respuestas se tramiten dentro de los términos establecidos en la ley.

8. Entregar los productos o informes, según corresponda, en la forma convenida en el contrato.

9. Entregar, debidamente organizados, todos los archivos y documentos desarrollados durante la ejecución del contrato al supervisor del mismo, para efectos de la expedición del último recibo a satisfacción.

10. Abstenerse de dar información a los medios de comunicación salvo autorización escrita del supervisor del contrato y en general, no divulgar la información que le sea suministrada por el supervisor del contrato o que conozca en desarrollo del objeto contractual, sin consentimiento previo por parte del supervisor.

11. Guardar confidencialidad sobre los documentos, informes y conceptos elaborados en desarrollo del objeto contractual y someterlos únicamente a consideración del supervisor del contrato.

12. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones que puedan presentarse y en general se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las otras disposiciones aplicables a la contratación estatal.

13. Presentar al supervisor del contrato los comprobantes de pago de las

obligaciones parafiscales y aportes al SSSI, de conformidad con la Ley 789 de 2002 y la Ley 1150 de 2007, según corresponda.

14. Asistir a los procesos de inducción o reinducción que organice la Agencia con el fin de divulgar entre otros, la Política en SST, los peligros y riesgos en la zona de trabajo y las medidas de prevención y atención de emergencias.

15. Cumplir las políticas, responsabilidades y normas de Seguridad y Salud en el Trabajo dispuestas por la Agencia.

16. Notificar a su supervisor, los accidentes laborales ocurridos con ocasión de la ejecución del objeto contractual, enfermedades de origen común o laboral.

17. Mantener actualizados los sistemas de información sobre los cuales se le haya asignado usuario y contraseña durante la ejecución del contrato y entregar al supervisor las evidencias del estado en que se encuentre, en los informes de ejecución contractual parcial o final.

18. Informar oportunamente de cualquier petición o amenaza de quien, actuando por fuera de la ley, pretenda obligarlo a hacer u omitir algún acto, de tal forma que se afecten los intereses de la Agencia.

19. Custodiar y a la terminación del presente contrato devolver los insumos, suministros, herramientas, implementación, inventarios y/o materiales que llegaren a ser puestos a su disposición para la prestación del servicio objeto de este contrato.

20. Realizarse el examen médico ocupacional de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.2.18 del Decreto 1072 de 2015 y mantenerlo vigente durante toda la ejecución del contrato, si aplica.

21. Adelantar los trámites y cumplir los requisitos para la ejecución del contrato dentro de los plazos establecidos.

22. El Contratista se compromete a cumplir con las obligaciones y trámites pertinentes como proveedor de la plataforma SECOP II. (en caso de aplicar).

23. En caso de ser necesario y requerido de conformidad a las obligaciones a desarrollar, reportar y publicar dentro de los términos establecidos la declaración de bienes, rentas y el registro de los conflictos de intereses en el Aplicativo por la Integridad del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, o en el aplicativo que lo reemplace, de conformidad con la Ley 2013 de 2019 y demás normas aplicables.

24. Realizar capacitación sobre el código de ética e integridad como lo indica la Ley 2016 de 2020.

25. El contratista se compromete a cumplir con lo estipulado en la Directiva Presidencial 01 de 2023, que prohíbe cualquier forma de violencia contra las mujeres y basada en género, así como actos de racismo o discriminación. Además, acatará en su totalidad el contenido del "Protocolo

para la prevención, atención y medidas de protección contra todas las formas de violencia dirigida a mujeres y basada en género y/o discriminación por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosofía, sexo, orientación sexual o discapacidad, así como otras razones de discriminación en el ámbito laboral y contractual del sector público", emitido por la AGENCIA.

26. Las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual.

2.4.3. OBLIGACIONES DE LA AGENCIA

1. Ejercer el respectivo control sobre el cumplimiento del Objeto del contrato y expedir el certificado de cumplimiento a satisfacción.
2. Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos estipulados.
3. Suministrar al Contratista todos aquellos documentos, información e insumos que requiera para el desarrollo de la actividad encomendada.
4. Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA.
5. Brindar al CONTRATISTA los medios para que conozca los lineamientos y políticas del Sistema de Gestión de Calidad y del Sistema de Gestión Documental (en caso de requerirlo)

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN

La modalidad de selección pertinente para contratar corresponde a Contratación Directa y la causal que se invoca para contratar directamente es la siguiente:

☒ Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 establece:

> *"Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades*

estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la selección del contratista procede mediante la modalidad de contratación directa contemplada en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, por tratarse de un contrato para la prestación de servicios profesionales para la Agencia, cuyo objeto involucra el desarrollo de actividades relacionadas con la defensa del Estado en controversias internacionales de inversión. Así las cosas, el deber de selección objetiva, que implica la escogencia del ofrecimiento más favorable para la Entidad y los fines perseguidos por la misma, ha sido plenamente observado en la presente contratación.

En este sentido, el objeto definido para el contrato a celebrarse se debe ejecutar por una persona especializada en la prestación de servicios profesionales de acompañamiento y representación en la defensa del Estado en las controversias internacionales, en todas las etapas del proceso arbitral, que esté en capacidad de negociar y litigar en idiomas español e inglés, y que tenga conocimiento en derecho internacional público, arbitraje internacional de inversión, las normas colombianas aplicables a las controversias mencionadas y que ofrezca al país las mejores condiciones tanto en la oferta económica como en el equipo de abogados que apoyará la defensa del caso. En conclusión, tenemos que el objeto de la presente contratación se enmarca en lo dispuesto en las disposiciones referidas de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En atención a las disposiciones y consideraciones anteriores, la ley aplicable para la presente contratación o a efectos de establecer la modalidad de contratación de selección será la ley colombiana.

3.2. Justificación de la modalidad de selección

Conforme se puede establecer del objeto a desarrollar por el contratista, se trata de un servicio especializado que será prestado por una persona natural o juridica extranjera que cuenta con la idoneidad y experiencia para

ejecutarlo, y cuyas actividades se derivan de las funciones propias de la Agencia, las cuales no se encuentran enmarcadas dentro de la descripción legal contenida en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En particular, las actividades objeto de contratación son de naturaleza intelectual y profesional especializada, toda vez que comprenden la representación y defensa jurídica de la República de Colombia ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, así como la definición de la estrategia de defensa, la elaboración y presentación de escritos, el análisis jurídico especializado y la atención de las actuaciones procesales que se adelanten en el marco del procedimiento. En consecuencia, estas actividades se enmarcan en la prestación de servicios profesionales especializados y no corresponden a actividades de consultoría, en los términos del numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La modalidad de selección corresponde a la contratación directa, toda vez que se requiere la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de qué trata el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

Este caso se subsume dentro de la descripción legal contenida en la normatividad citada, porque la finalidad es la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que en este caso serán prestados por una persona jurídica extranjera que, en atención a su idoneidad y experiencia, está en capacidad de ejecutar el objeto contractual.

4. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, del artículo 2 Ley 1150 de 2007 y en concordancia con lo establecido en el numeral 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad y/o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. La idoneidad y experiencia de los perfiles suministrados se analizan a continuación:

4.1. Idoneidad.

Conforme a la propuesta remitida a la Agencia el 3 de julio de 2026 y a los documentos aportados, Wordstone Dispute Resolution corresponde a una

asociación de abogados con responsabilidad profesional individual (Association d'Avocats à Responsabilité Professionnelle Individuelle – AARPI), sin personalidad jurídica propia.

El análisis de idoneidad de WORDSTONE se hace tanto sobre el abogado Eduardo Silva Romero como del equipo de trabajo que conforma la asociación y está relacionado en la propuesta, por tal razón, en adelante cualquier análisis será en conjunto del abogado Eduardo Silva Romero y la asociación Wordstone Dispute Resolution identificándose en conjunto como "WORDSTONE".

Una vez verificado el perfil de cada uno de los abogados, todos reúnen en conjunto la formación académica, experiencia profesional y capacidad técnica requerida para la correcta ejecución de los productos a contratar.

Tal y como se observa en la propuesta remitida por WORDSTONE tiene los siguientes atributos que en su conjunto son necesarios para la ejecución del contrato:

✓ Tienen la capacidad de negociar y litigar en idiomas español e inglés.
✓ Tienen conocimiento especializado en derecho internacional público.
✓ Tienen conocimiento especializado en arbitraje internacional de inversión.
✓ Tienen conocimiento especializado en procesos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Ahora bien, atendiendo a que Wordstone Dispute Resolution no tiene personalidad jurídica propia, el contrato se celebrará con el abogado Eduardo Silva Romero, en su condición de persona natural y socio de la referida asociación.

4.2. Experiencia.

Conforme a la propuesta remitida a la Agencia el 3 y 15 de julio de 2026 y a los documentos aportados, WORDSTONE cuenta con suficiente idoneidad y experiencia. De acuerdo con los soportes de la propuesta, se sustenta el número de ocasiones que ha representado estados en los diferentes procesos denominados "*RECONOCIMIENTO Y EJECUCCIÓN BAJO LA LEY DE INMUNIDADES SOBERANAS EXTRANJERAS PROCEDIMIENTO DE PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCCIÓN" bajo la Foreign Sovereign Immunities Act* —FSIA—.

Es importante precisar que WORDSTONE ha actuado ante las Cortes de Columbia en los Estados Unidos en los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos y sentencias, especialmente de laudos CIADI y, por tanto, conoce a la

perfección las etapas conforme la FSIA, como por ejemplo: (i) defensa del demandado en excepciones de inmunidad, (ii) contestación conforme el § 1608(d) de FSIA una de las etapas más relevantes dentro de este tipo de procesos, ya que no ejercerla en debida forma puede representar el Default automático es decir una decisión anticipada y ejecución inmediata del demandado (iii) defensa de la parte demandada en el momento de la materialización de la ejecución para la protección de bienes.

Concretamente WORDSTONE, con su equipo de trabajo, ha participado en 13 procesos de *RECONOCIMIENTO Y EJECUCCIÓN BAJO LA LEY DE INMUNIDADES SOBERANAS EXTRANJERAS PROCEDIMIENTO DE PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCCIÓN" bajo la Foreign Sovereign Immunities Act* —FSIA, de acuerdo con la documentación anexa.

A la luz de lo anterior, emerge con claridad la idoneidad y experiencia de la firma Wordstone Dispute Resolution, con la que se celebrará el contrato, a través de la persona natural Eduardo Silva Romero, socio de la mencionada asociación - firma.

5. ANÁLISIS DEL SECTOR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, se deja constancia que se realizó el análisis del sector por parte de la Agencia.

5.1. De los estudios del sector para la contratación de firmas internacionales y las ofertas presentadas por las firmas internacionales

a. De la contratación directa para la contratación de firmas internacionales para la defensa del Estado para atender procedimientos ante jueces internacionales y extranjeros.

La modalidad de selección permitida por la ley para la contratación de firmas internacionales para el ejercicio de la defensa ante tribunales internacionales de inversión es la prevista en el literal h) del artículo 4 de la ley 1150 de 2007. La disposición en mención autoriza la contratación directa:

> *"h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales."*

No cabe duda que esta es la modalidad aplicable a la contratación de firmas internacionales para el ejercicio de la representación en los arbitrajes de inversión, toda vez que los servicios que prestan las diversas firmas a nivel internacional corresponden a servicios de naturaleza intelectual distintos a los de consultoría -que es como el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 define los servicios profesionales-, esto es, distintos a los mencionados en el artículo 32-2 de la Ley 80 de 1993.

b. De los estudios del sector en general

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública permite la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y así se lleva a cabo la contratación de representación en arbitrajes de inversión. No obstante, la práctica habitual conlleva elaborar los análisis de sector para conocer los valores por concepto de honorarios que las diferentes firmas de abogados ofrecen para llevar controversias de diferente grado de complejidad.

Históricamente los valores han variado de forma importante en función de:

- ✓ El posicionamiento de la firma de abogados en la industria internacional.
- ✓ El valor con el que se remunera la hora de abogado en cada firma.
- ✓ La percepción de complejidad del caso de cada firma.
- ✓ El número de abogados y el nivel de los abogados que se asigna a cada controversia.

De esta forma, es común encontrar variaciones de incluso más del 100% en las ofertas presentadas por los diferentes actores. A manera de ejemplo, para adelantar la defensa del Estado en el proceso de reconocimiento y ejecución de laudo iniciado por Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (Civil Action No. 1:26-cv-01930), se presentaron las siguientes cotizaciones:

- ✓ **COTIZANTE 1 (Hogan Lovels):** $ 650.000 DÓLARES SIN IVA.
- ✓ **COTIZANTE 2 (Squire Patton Boggs)**: $ 780.000 DÓLARES SIN IVA.
- ✓ **COTIZANTE 3 (McDermott Will & Schulte):** $ 970.000 DÓLARES SIN IVA.
- ✓ **COTIZANTE 4 (Clark Hill LLP):** $ 760.000 DÓLARES SIN IVA.

Como aspecto relevante, las firmas ofertan valores globales que no pueden ser modificados salvo en situaciones extraordinarias y estas distribuyen los valores de la oferta a la lo largo del proceso.

Al respecto, es preciso hacer notar que por diversas circunstancias presupuestales no necesariamente es posible celebrar un solo contrato que contenga todos los

servicios y valores de la oferta, por lo que se celebran contratos por etapas, siempre teniendo en cuenta los valores indicados en la oferta inicial.

Los valores presentados por las firmas en cada caso varían en función de criterios analizados de forma independiente por cada firma, incluyendo su percepción de la complejidad del caso, y la ANDJE escoge la firma tomando en cuenta ese valor global, en conjunto con otros criterios relevantes para el arbitraje especifico.

Sin perjuicio de lo anterior, vale aclarar que históricamente la Agencia ha escogido las firmas internacionales a cargo de su representación teniendo en cuenta, entre otros, los valores agregados de las firmas. Entre estos valores se incluye el trabajo previo de la firma en casos similares, su tasa de éxito en esos casos, la experiencia de la firma representando a Estados Latinoamericanos, la experiencia exitosa de la firma en casos previos contra la firma de la contraparte y la experiencia exitosa con los miembros del tribunal.

Tal y como lo demuestra el documento "Costos en el Arbitraje de Inversión", publicado por la ANDJE en el año 2022, Colombia contrata la representación legal en este tipo de procedimientos manteniendo costos, no solo razonables, sino muy inferiores a la media tanto de los Estados, como de los inversionistas. La siguiente conclusión se extrae del precitado documento:

> *"1.2 Colombia en la región tiene costos inferiores al resto de países*
>
> *El promedio de gastos de representación legal de América Latina (AL) corresponde a USD 5.626.881, mientras que el promedio de Colombia corresponde a USD 2.504.57. La diferencia es de USD 3.122.307.*
>
> *El costo promedio por honorarios de expertos incurridos por Colombia es de USD 957.340. El promedio de América Latina es de USD 1.694.195. En AL el promedio de daños reclamados es de USD 1.694.195, en el caso de Colombia, el promedio es de USD 1.003.935.873, para una diferencia de USD 659.342.914.*
>
> *El promedio de daños otorgados en AL es de USD 341.583.873, en el caso de Colombia, el promedio es de USD 4.151.833."*

Sumado a estado, los laudos emitidos en el año 2024 dieron cuenta de los siguientes contrastes entre los costos reportados por concepto de honorarios pagados por la Agencia y por los inversionistas demandantes:

Caso	Costos por concepto de abogados del inversionista (USD)	Costos por concepto de abogados externos de Colombia (USD)
Red Eagle	5,693,658	2,065,000
Seda	19,840,876,89	3,045,450
Glencore II	9,476,446,03	2,659,054,51

c. De la contratación para la atención de procesos judiciales en el extranjero.

La ANDJE ha considerado necesario la contratación de una firma con el fin de que represente a Colombia en el trámite de reconocimiento y ejecución de laudo iniciado por Telefónica (Case No. 1:26-cv-01930). Las siguientes son algunas de las razones que explican la necesidad de contar con una firma que represente a Colombia en el trámite antes señalado:

- ✓ A diferencia de los arbitrajes comerciales internacionales, relacionados con contratos específicos, y los arbitrajes de inversión, que responden a demandas en relación con políticas regulatorias complejas del Estado, los procedimientos ante jueces internacionales y extranjeros requieren de abogados que se encuentren habilitados para ejercer el derecho en la jurisdicción donde se presente la demanda.
- ✓ Los procesos de reconocimiento y ejecución de un laudo internacional, ante un juez extranjero, requieren que se presenten alegatos relacionados con la inmunidad de jurisdicción y ejecución de los Estados. Aun cuando esta es una figura propia del derecho internacional, tiene un desarrollo propio en cada Estado, a la luz de la jurisprudencia que desarrollen los jueces que, en ese Estado, han conocido de solicitudes de ese tipo.
- ✓ El proceso de reconocimiento y ejecución de laudo iniciado por Telefónica (Case No. 1:26-cv-01930) cursa ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Colombia. El sistema jurídico en el que se fundamenta el ordenamiento jurídico norteamericano es el *common law*. Esto conlleva diferencias sustanciales frente a la manera como se tramita un proceso judicial, respecto de un Estado, como Colombia, cuyo sistema jurídico es el de *civil law* o romano-germánico. Además de las diferencias en el derecho sustancial, también son significativas las diferencias en el derecho procesal y la manera como deben tramitarse los procesos en los Estados Unidos de América.

d. El estudio del sector en el proceso de reconocimiento y ejecución del laudo iniciado por Telefónica (Case No. 1:26-cv-01930)

De forma preliminar se precisa que la Agencia tiene establecido el procedimiento en Daruma, bajo el código GCJ-P-21, el cual está establecido única y exclusivamente para los trámites arbitrales de inversión. El procedimiento de RECONOCIMIENTO Y EJECUCCIÓN DE LAUDO, está regulado bajo la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras ("FSIA") de Estados Unidos y es para que en dicho país se pueda hacer ejecutable un laudo o sentencia, en este caso en concreto un laudo CIADI.

Por tanto, al ser claro el objeto del procedimiento GCJ – P-21 es únicamente para contratar firmas en representación de la República de Colombia en procedimientos arbitrales, no aplica de ninguna forma al presente procedimiento.

En tal sentido, la presente contratación obedece a la necesidad de la representación y defensa de los intereses de la República de Colombia bajo las competencias asignadas a la Agencia y está habilitada en el marco legal de la contratación directa.

El 22 de junio de 2026 la Agencia solicitó a 5 firmas internacionales, con oficina en la ciudad de Washington D.C., para la representación de la República de Colombia en la demanda de reconocimiento y ejecución de laudo iniciada por Telefónica (Case No. 1:26-cv-01930) Las firmas internacionales fueron Squire Patton Boggs, WORDSTONE, Arnold & Porter, GBS y Simpson Thacher & Bartlett LLP.

En la solicitud de propuesta se indicó la necesidad de precisar, claramente, los siguientes aspectos:

1. Una lista con la identificación de todos los miembros del equipo de abogados encargado de apoyar y acompañar el trámite de reconocimiento y ejecución de laudo ante las cortes del Distrito de Columbia.

2. Una lista de la experiencia de la firma representando a Estados en el trámite de reconocimiento y ejecución de laudos ante las cortes del Distrito de Columbia.

3. Valor de los honorarios en la modalidad de cuota fija "flat rate", para la representación de Colombia durante todo el trámite. Agradecemos que en

la propuesta se detalle el valor estimado para cada etapa del proceso y los gastos propios de su gestión jurídica (por ejemplo: copias, abogados externos que trabajen con la firma, gastos de transporte y/o viáticos), bajo el entendido de que dicha cuota cubre la totalidad del valor de los servicios legales de asesoría, acompañamiento y representación necesarias para cada etapa, inclusive si se presentan incidentes procesales adicionales a las actividades y etapas descritas en la propuesta.

En el plazo dispuesto por la Agencia para el envío de las propuestas (3 de julio de 2026), 3 firmas remitieron su propuesta, a saber, Squire Patton Boggs, Simpson Thacher & Bartlett LLP y WORDSTONE.

El Grupo Interno de Trabajo de Arbitraje de Inversión, desarrolló el análisis del sector, en el cual procedió al estudio de las propuestas técnicas y económicas, de cada una de las firmas, con el fin de analizar la idoneidad y experiencia de estas (presentación Anexa).

En relación con la **idoneidad** encontró que:

- Simpson Thacher & Bartlett es una firma líder, con amplia experiencia en este tipo de proceso, actualmente es quien lleva la defensa de la República de Colombia ante las Cortes de Columbia en el caso promovido por parte del inversionista South 32.

- Squire Patton Boggs es una firma que tiene una alta experiencia en este tipo de proceso, actualmente es quien lleva la defensa de la República de Colombia ante las Cortes de Columbia en el caso promovido por PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.

- WORDSTONE ha llevado la defensa de la República de Colombia en todo el proceso de arbitraje, cuenta con notoria experiencia representando a Estados en controversias internacionales, así mismo, indicó que su equipo ha patrocinado la defensa de numerosos procedimientos de petición de reconocimiento y ejecución (FSIA) y casos relacionados ante las cortes de Columbia en Estados Unidos de América y en otras jurisdicciones.
  - Se destaca que esta es una firma boutique especializada, que ha ejercido la representación de la República de Colombia en el marco del proceso arbitral y su respectiva fase de anulación. En ese orden de ideas, se identifica con un valor fundamental, el amplio y profundo conocimiento que dicha firma tiene sobre la problemática que antecede la presentación de esta nueva demanda ante una Corte de Distrito de Columbia.

- Como valor agregado se tiene que la firma cuenta con un equipo de trabajo que ha representado en múltiples casos a Estados en casos similares a través de los cuales se solicita el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales, es decir, que su experiencia en este tipo de procesos es en defensa de los estados, lo cual evidencia idoneidad y experiencia en las complejidades que representa defender un estado en este tipo de procesos especializados.

En relación con el aspecto **económico** de cada una de las propuestas, la siguiente tabla indica el valor máximo que cada una de las firmas internacionales presentó en su propuesta:

Fase correspondiente	**Simpson Thacher & Bartlett**	**Squire Patton Boggs**	**WORDSTONE**
Valor total	USD 1.309.000	USD 1.487.500	Propuesta inicial: USD 531.781,50 Propuesta final: USD 501.763,50

Así mismo, se les consultó a las firmas si estarían dispuestas a dar un descuento sobre su propuesta. La única firma que informó que estaría dispuesta a dar un 5% de descuento fue Wordstone pasando de USD $531.781,25 a 501.763,50, lo cual no implica una modificación sobre el alcance de sus obligaciones, el equipo ofrecido, ni los gastos incluidos, Conforme el acta del 25 de agosto de 2026 celebrada entre el Director de Defensa Internacional (e), el Coordinador de Arbitraje de Inversión y la experta del caso se tuvo en cuenta la idoneidad, experiencia y, el valor de la propuesta económica, para recomendar la contratación de **WORDSTONE** quién ha asumido todo el caso desde el inicio y es conocedor del caso en su integridad (Anexo soporte de equipo habilitado para litigar en las Cortes de Columbia y casos) y puede conocer del trámite de reconocimiento y ejecución de laudo promovido por Telefónica S.A. ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Columbia (Civil Action No. 1:26-cv-01930), por su experiencia en este tipo de casos.

5.2. ANALISÍS DE CONTRATACIONES ANTERIORES

A continuación, se detallan contratos previamente suscritos en la en la Dirección

de Defensa Jurídica Internacional, que comparten una finalidad similar a la que se plantea en la presente contratación. En el análisis de este contrato, se evidencia que la AGENCIA ha expresado en las vigencias anteriores la necesidad de contar con firmas para respaldar las actividades relacionadas en representación y asesoría en litigios internacionales de inversión. Aunque el objeto, obligaciones y monto varíen según la etapa procedimental y casos a resolver, la contratación está vinculada al mismo tipo de proceso (arbitraje internacional de inversión) y sus diversas fases:

NÚMERO DE CONTRATO	NOMBRE CONTRATISTA	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	OBJETO	VALOR TOTAL CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN
184-2025	LINKLATERS	DIRECTA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA LEGAL ESPECIALIZADA Y REPRESENTACIÓN PARA LA DEFENSA DEL ESTADO EN CASO INICIADO POR SOUTH 32 S.A. INVESTMENTS LIMITED CONTRA COLOMBIA EN LA ANULACIÓN DEL LAUDO EMITIDO EN EL CASO CIADI NO. ARB/20/09.	$1.964.338.950	31/12/2025
190-2026	SIMPSON THACHER	DIRECTA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE REPRESENTACIÓN PARA LA DEFENSA DEL ESTADO EN EL CASO INICIADO POR SOUTH 32 S.A. INVESTMENTS LIMITED CONTRA COLOMBIA EN LA ANULACIÓN DEL LAUDO EMITIDO EN EL CASO CIADI NO. ARB/20/09.	$2.309.284.250	17/12/2026
189-2026	HAUSSMANN ASSOCIES (SQUIRE PATTON BOGGS)	DIRECTA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE REPRESENTACIÓN PARA LA DEFENSA DEL ESTADO EN CASO INICIADO CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA, POR PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S (CASE NO. 1:25-CV-01099).	$ 3.958.773.000	17/12/2026

En conclusión, es pertinente destacar que en tres oportunidades anteriores la Entidad ha contratado servicios especializados relacionados con la fase de ejecución del laudo, mediante la contratación de firmas extranjeras, dada la naturaleza altamente técnica y especializada de estas actividades. Estas experiencias previas evidencian la necesidad de recurrir a expertos externos, debido a que la planta de personal interna no está habilitada para actuar en este tipo de procesos ante jueces extranjeros, ni cuenta con la capacidad suficiente para abordar integralmente las complejidades propias de esta fase procesal.

Al respecto, se precisa que, en los dos primeros contratos, se incluyeron las

obligaciones relacionadas con el proceso de ejecución promovido por South 32 contra la República de Colombia.

Como se observa, este tipo de servicios ha sido contratado por la entidad a través de contratistas – personas jurídicas y naturales, dado que la planta de personal de la Entidad no cuenta con profesionales suficientes en aras de obtener una óptima gestión en cada etapa de cada proceso contractual generado por la Entidad.

Con el propósito de observar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, cumplir con la Guía para la elaboración de Estudios de Sector publicada por Colombia Compra Eficiente y materializar los principios de planeación, responsabilidad y transparencia, esta entidad identificó que el sector relativo al objeto del presente proceso de contratación está integrado por el conjunto de profesionales que prestan sus servicios a las entidades y organismos del Estado.

La contratación de estas personas no está sujeta a requisitos particulares de índole legal, salvo las propias del ejercicio mismo de la labor. La determinación del perfil del posible contratista y de quien lo cumple está relacionada con el conocimiento previo de las condiciones académicas profesionales y de experiencia, y de contratos anteriores ejecutados por el posible contratista.

6. JUSTIFICACIÓN VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

El valor estimado del contrato por servicios profesionales es por la suma de hasta **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD $501.763,50)** incluido el IVA y los demás impuestos a que haya lugar equivalentes a la suma de hasta **MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (COP $1.907.203.063,50),** incluido el IVA, con base en una tasa de cambio máxima pactada de **TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (COP 3.801),** valor que incluye todos los gastos directos e indirectos, impuestos y demás retenciones a que haya lugar.

NOTA 1: El valor del contrato en pesos colombiano, se fijó tomando como base la TRM promedio estipulada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo expedido por el Ministerio de Hacienda y que se encuentre vigente para el momento de la presentación de la oferta. Esta TRM solo aplicará para el cálculo del valor del contrato más no para los pagos a realizar.

El eventual Contratista deberá tener en cuenta que, si la tasa de cambio al momento del pago excede la tasa máxima pactada en el contrato, se cancelarán los dólares equivalentes al valor en pesos colombianos pactado en el contrato sin lugar a reajustes o compensaciones por el excedente.

Los dólares equivalentes se proyectan dividiendo el valor total en pesos del pago a realizar, entre la TRM estimada al momento de cargar el pago en el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF, la cual queda registrada en el soporte de la operación. Esta TRM estimada para el pago se calcula con base en la tendencia promedio de las TRM certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en los 3 días anteriores al lanzamiento del pago.

NOTA 2: El valor total a pagar no podrá exceder el valor total del contrato en pesos colombianos.

Para la estimación del valor del contrato se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ La naturaleza del objeto a contratar y los productos específicos que se requieren de acuerdo con el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo.
- ✓ Los literales "b" y "g" del artículo 3° de la Resolución N° 719 de 2023 de la Agencia, el cual indica que queda excluido de la aplicación de la tabla de pagos por honorarios "b) Los contratos de representación de los intereses litigiosos del Estado ante Tribunales internacionales y de arbitramento en los cuales se pacten pagos por etapa procesal y g) Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se contraten por producto presentado.
- ✓ Los referentes contractuales del precio pagado en reclamaciones similares de acuerdo a la naturaleza de la firma y categoría de sus socios y asociados, y en atención a las calidades de la firma mencionada, su experticia en la prestación de servicios profesionales de asesoría, acompañamiento y representación en el marco de controversias internacionales de inversión, e idoneidad en la atención de todos los aspectos relacionados con la gestión del litigio en controversias inversionista-Estado.
- ✓ La oferta presentada por WORDSTONE en la cual se desagrega a naturaleza de la firma, categoría de sus socios y asociados, sus calidades, su experticia en la prestación de servicios profesionales de asesoría, acompañamiento y representación en el marco De procedimientos procedimiento petición de reconocimiento y ejecución bajo Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras ("FSIA") de Estados Unidos de Norte

América.

7. MATRIZ DE RIESGO

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, el numeral 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y el Manual para la identificación y cobertura del Riesgo expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, **la Dirección de Defensa Jurídica Internacional (DDJI) en coordinación con el Grupo de Gestión Contractual** llevó a cabo el análisis de los riesgos previsibles.

8. GARANTÍAS

La exigencia de garantías para los contratos estatales, tal y como lo ha señalado la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, se definió por el legislador como un instrumento de las entidades públicas para cubrir riesgos comunes en los procesos de contratación, tanto para enfrentar aquellos que se presentan en la etapa precontractual, como los que se pueden evidenciar durante la ejecución de los contratos estatales y con posterioridad a ellos.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas en el marco de la gestión contractual deben solicitar las garantías que requiere la ley para cubrir esos riesgos, previo estudio, estimación y cuantificación por parte de la entidad del riesgo que el proceso de contratación representa para alcanzar sus objetivos.

Para tal efecto, la entidad tendrá en cuenta el objeto, valor y la naturaleza de las obligaciones contractuales. En el caso específico de la modalidad de contratación directa, que es la que rige la contratación de las personas que se contratan para apoyar la defensa internacional de la República de Colombia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede justificar la necesidad de exigir o no la constitución de garantías, según lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.5.del Decreto 1082 de 2015, que indica:

"En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos".

Ahora bien, el legislador resaltó la importancia del análisis y revisión que deben realizar las entidades frente a los riesgos que se pueden presentar en el proceso

de contratación y la existencia de los instrumentos necesarios para cubrirlos, en tanto que todo proceso contractual estará sometido a riesgos distintos. En este sentido, la entidad debe evaluar cómo enfrentar, minimizar y responder a los riesgos específicos de cada contrato.

Para el caso que nos ocupa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, después de un análisis de los riesgos que se pueden presentar en la contratación de los servicios profesionales de firmas internacionales para atender las necesidades de la defensa del Estado en controversias internacionales de inversión, los cuales se celebran bajo la modalidad de contratación directa, identificó que los riesgos relevantes de acuerdo con el objeto, valor y naturaleza de las obligaciones contractuales, son: i) el cumplimiento del contrato y ii) la calidad del servicio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

Si bien se identifican riesgos asociados al cumplimiento de las obligaciones y a la calidad del servicio, se considera que estos se encuentran mitigados mediante el seguimiento permanente de la supervisión, la verificación previa de los productos y actividades ejecutadas como condición para autorizar los respectivos pagos y la acreditada idoneidad y experiencia del contratista y del equipo dispuesto para la ejecución del contrato. En consecuencia, atendiendo la naturaleza especializada de los servicios, la forma de pago prevista y los mecanismos de seguimiento contractual establecidos, la Entidad considera que no resulta necesaria la exigencia de garantías para amparar dichos riesgos.

Tras analizar los riesgos mencionados, la DDJI encontró que no será necesario exigir garantías para cubrir dichos riesgos por las dos razones que se exponen a continuación:

8.1. CRITERIOS OBJETIVOS QUE MINIMIZAN EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO Y DE DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO.

La DDJI ha identificado unos criterios que le permiten determinar en uno u otro caso si es necesaria la exigencia de garantías. Si bien como se dijo en todo contrato está inmerso el riesgo de incumplimiento o de deficiencia en la calidad del servicio, el cumplimiento de estos criterios minimiza la probabilidad de materialización de tales riesgos. De acuerdo con lo anterior se identificaron seis criterios, a saber:

- ✓ El contratista cuenta con reconocimiento internacional.
- ✓ El contratista ha declarado no tener antecedentes de incumplimiento de sus obligaciones contractuales con otros Estados.
- ✓ El contratista es solvente para cubrir el valor del contrato.

- ✓ El contrato no prevé el pago de anticipos.
- ✓ El contrato prevé pagos por producto o entregable previo visto bueno del supervisor del contrato y cuya versión preliminar deberá entregarse al menos con dos semanas de antelación para su revisión.
- ✓ El contrato prevé las cláusulas excepcionales de declaratoria de caducidad e imposición de multas.

8.2. LA DDJI HA IDENTIFICADO MEDIDAS ADECUADAS PARA EVITAR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LOS RIESGOS IDENTIFICADOS, POR LO CUAL, ANTE UN EVENTUAL CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL ESTADO NO INCURRIRÁ EN DETRIMENTO PATRIMONIAL ALGUNO.

En efecto, los presentes estudios previos contemplan una matriz de seguimiento que formula acciones para el supervisor del contrato y para el equipo de defensa de la DDJI, que le permitirán reaccionar de manera adecuada para evitar las consecuencias de un eventual incumplimiento por parte de WORDSTONE, de manera tal que se eviten tales consecuencias. Esto, aunado al requisito enunciado en el primer punto en cuanto a que no se prevean anticipos o pagos anticipados y que los pagos únicamente se harán contra entregable una vez el supervisor del contrato haya tenido tiempo de revisarlos y aprobarlos, resultan en que se evite el daño que pudiese resultar por la materialización de los riesgos identificados.

En ese orden de ideas, para el contrato a celebrarse con WORDSTONE, se incorporarán las siguientes previsiones:

1. Se estipulará un régimen de multas, cuyo fin por esencia es conminar al contratista al debido cumplimiento de las obligaciones con la oportunidad exigida. En consecuencia, se establecerá que la mora o incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud del contrato, resultará en la imposición de multas sucesivas equivalentes al dos por mil (2x1000) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de las obligaciones pactadas; y que las multas tendrán un tope máximo del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato y se impondrán sin perjuicio del cobro de la cláusula penal.
2. Se estipulará una cláusula penal equivalente al veinte (20%) del valor del contrato, a título de estimación anticipada de los perjuicios que llegará a sufrir en caso de incumplimiento total de las obligaciones que adquiere en el presente contrato.
3. Se establecerá, en caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista, una pena pecuniaria correspondiente a la suma equivalente al veinte por ciento

(20%) del valor total del contrato, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan a la Agencia para el cobro de los demás perjuicios ocasionados.

4. Se incorporará la cláusula excepcional de caducidad, la cual según la normatividad vigente en los contratos de prestación de servicios no es obligatoria conforme lo dispone el artículo 14º de la Ley 80 de 1993, que establece en su parte pertinente que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

> *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *(...) 2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios". (Hemos resaltado).*

En virtud de lo anterior, es facultad de las entidades públicas incluir en los contratos de prestación de servicios las cláusulas excepcionales señaladas en la Ley 80 de 1993, por lo cual la Agencia incluiría dentro del contrato la cláusula de caducidad, de que trata el artículo 18 de la referida Ley, así:

> *"Artículo18º.-De la Caducidad y sus Efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien*

a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento".

8.3. SE SOMETERÁ EL CONTRATO A LA LEY COLOMBIANA

Sobre el particular se precisa que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece en su parte pertinente, que:

> "Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero podrán someterse a la ley extranjera" y tal como ocurre en el presente caso el contrato a celebrarse se ejecutará en el exterior. No obstante, dentro del clausulado del contrato se establecerá que el mismo se somete a la legislación colombiana, lo cual garantizará la efectividad de las cláusulas excepcionales y la ejecución del contrato o la solución de cualquier controversia a la luz de la normatividad nacional."

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad pública del orden nacional y que la contratación se celebra para el cumplimiento de sus funciones institucionales, el contrato se someterá a la legislación colombiana. No obstante, considerando que su objeto comprende la representación judicial de la República de Colombia ante la jurisdicción de los Estados Unidos, las actuaciones procesales y profesionales que se desarrollen en dicho país deberán observar las normas de carácter imperativo, procesales y de ejercicio profesional aplicables ante la jurisdicción competente, sin que ello implique modificar la ley aplicable al contrato.

Por tal razón, la DDJI concluye que con el cumplimiento de los criterios objetivos enunciados en el primer punto, además de la inclusión de la cláusula de caducidad, la cláusula de multas y la penal pecuniaria, sumado a la previsión expresa de la legislación nacional como la ley aplicable al contrato, asegura, por un lado, que la probabilidad de materialización de los riesgos identificados es mínimo y que en el evento en que llegaran a materializarse, la Dirección cuenta con las herramientas jurídicas que le permiten adoptar las acciones para imponer decisiones unilaterales o resolver situaciones que afecten la ejecución del contrato, sin contar con el consentimiento del contratista y sin necesidad de acudir en todos los casos ante las autoridades judiciales, esto es, está en capacidad de evitar los daños que puedan ocurrir con ocasión de la realización de los riesgos.

9. RELACIÓN ESTRATÉGICA DEL OBJETO CONTRACTUAL CON LA PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

La presente contratación está asociada al objetivo estratégico para la vigencia 2026 de: *"Promover la efectividad de la defensa del litigio."*

10. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN RESPECTIVA ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO COMERCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. DEL DECRETO 1082 DE 2015

Por tratarse de una contratación mediante la modalidad directa, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, no le aplican las obligaciones previstas en los acuerdos internacionales, por lo tanto, no se requiere establecer si el objeto a contratar está o no cubierto por dichos acuerdos.

ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

11. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del contrato será hasta el quince (15) de diciembre de 2026, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y la suscripción del acta de inicio de actividades.

12. VALOR Y FORMA DE PAGO

El valor estimado del contrato por servicios profesionales es por la suma de hasta **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD $501.763,50)** incluido el IVA y los demás impuestos a que haya lugar equivalentes a la suma de hasta **MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (COP $1.907.203.063,50)** con base en una tasa de cambio máxima pactada de **TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESO M/CTE (COP 3.801),**valor que incluye todos los gastos directos e indirectos, impuestos y demás retenciones a que haya lugar. Este valor se encuentra respaldado por el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 39326**, los cuales se cancelarán de la siguiente manera durante la vigencia 2026:

- ✓ Un pago hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD $ 244.455,75)** incluido el IVA y los demás impuestos a que haya lugar,

equivalentes a la suma de hasta **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOSM/CTE (COP $929.176.305,75)** incluido el IVA y los demás impuestos a que haya lugar, con base en una tasa de cambio máxima pactada **TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (COP 3.801)**, incluidos los impuestos a que haya lugar, valor que incluye todos los gastos directos e indirectos, previa entrega y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato del **PRODUCTO N° 1.**

- ✓ Un pago hasta por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD $ 173.799,50)** incluido el IVA y los demás impuestos a que haya lugar, equivalentes a la suma de hasta **SEISCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (COP $660.611.899,50)** incluido el IVA y los demás impuestos a que haya lugar, con base en una tasa de cambio máxima pactada **TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (COP 3.801)**, incluidos los impuestos a que haya lugar, valor que incluye todos los gastos directos e indirectos, previa entrega y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato del **PRODUCTO N° 2.**

- ✓ Un pago hasta por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO DÓLARES AMERICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (USD $ 83.508,25)** incluido el IVA y los demás impuestos a que haya lugar, equivalentes a la suma de hasta **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (COP $317.414.858,25)** incluido el IVA y los demás impuestos a que haya lugar, con base en una tasa de cambio máxima pactada **TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (COP 3.801)**, incluidos los impuestos a que haya lugar, valor que incluye todos los gastos directos e indirectos, previa entrega y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato del **PRODUCTO N° 3.**

Para realizar los pagos se tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

No se pagará ningún gasto adicional a los contemplados en el monto total del contrato, por lo que se entiende que el mismo cubre todos los gastos que debe erogar y asumir el contratista.

Tasa de cambio: Teniendo en cuenta que el valor del contrato se cancelará en dólares de Estados Unidos de América, se pactó con el contratista la tasa de cambio máxima pactada **TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (COP 3.801)** pesos colombianos por un dólar (USD 1) americano. Tasa que fue aceptada y pactada por las partes. Si la tasa de cambio al momento del pago excede la tasa máxima pactada en el contrato, se cancelarán los dólares equivalentes al máximo valor en pesos pactado en el contrato. Los dólares equivalentes se proyectan dividiendo el valor total en pesos por cada producto, entre la TRM proyectada al momento de cargar el pago en el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF, la cual queda registrada en el soporte de la operación. Esta TRM proyectada se calcula con base en el promedio de las TRM certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el día del cargue en SIIF y el día siguiente. El valor total a pagar no podrá exceder el valor total del contrato en pesos colombianos**.**

En todo caso y en atención a lo previsto en el numeral anterior, el valor total facturado por el Contratista en dólares de Estados Unidos de América no podrá exceder la cifra en pesos colombianos de **MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (COP $1.907.203.063,50)** incluido el IVA y los impuestos a que haya lugar. No se pagará ningún gasto adicional a los contemplados en el monto total del contrato, por lo que se entiende que el mismo cubre todos los gastos que debe erogar y asumir el contratista.

13. PRODUCTOS/INFORMES

- **PRODUCTO No. 1**: Preparar y presentar ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, dentro del caso promovido por Telefónica S.A. (Civil Action No. 1:26-cv-01930), los escritos jurisdiccionales: (i) contestación a la demanda y moción de desestimación, (ii) moción de suspensión, (iii) Dúplica y otros escritos que sean necesarios en tal etapa jurisdiccional.

- **PRODUCTO No. 2**: Preparar y presentar ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, dentro del caso promovido por Telefónica S.A. (Civil Action No. 1:26-cv-01930), los escritos de apelación, cuando resulte adversa la decisión contra la República de Colombia.

- **PRODUCTO No. 3:** Preparar y presentar ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, dentro del caso promovido por Telefónica S.A. (Civil Action No. 1:26-cv-01930), los escritos de méritos, entendiéndose todos aquellos a lo largo del proceso que sean sustanciales y se requieran conforme el calendario procesal y la ley aplicable.

14. SUPERVISIÓN

La supervisión del contrato será ejercida por la persona que el Secretario (a) general designe mediante documento de designación. En el caso de ausencia de la persona designada, la supervisión la ejercerá el funcionario que haga sus veces.

Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1952 de 2019, Ley 1474 de 2011 y ley 2094 de 2021, el Manual de Contratación, Manual de Supervisión e Interventoría de la Agencia y las demás normas establecidas sobre la materia.

15. LIQUIDACIÓN

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

En caso de que para el contrato resultante del presente proceso se requiera liquidación, la misma se realizará conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

En este sentido, las partes acuerdan que la liquidación se realizará dentro de los plazos previstos en dicho artículo así:

La liquidación bilateral se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación o vencimiento del contrato. Si el contratista no se presenta a la liquidación tras ser notificado, o si no se alcanza un acuerdo entre las partes, la entidad tendrá la facultad de liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior. En caso de que no se realice la liquidación dentro de los plazos mencionados, esta podrá

llevarse a cabo en cualquier momento dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

16. LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL

Las actividades se desarrollarán donde cursa la controversia. Para todos los efectos legales el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá.

17. LISTA DE DOCUMENTOS ANEXOS

Para adelantar la contratación se anexa al presente estudio: matriz de riesgos.

Cordialmente,

LEONARDO ANDRÉS ROMERO MORA
Director (e) de Defensa Jurídica Internacional

Elaboró: Maria Andrea Valencia y Juanita Camargo.
Revisó: Grupo de Gestión Contractual.

Digitally signed by UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Date: 2026.09.04 09:23:29 COT
Reason: LEONARDO ANDRES ROMERO MORA